

REPUBLICA DE PANAMA

CODIGO DE MINAS

EDICION OFICIAL

1917

ANT
343.7287077
P191
1917
e. 3

3. 7287077

91

1917

E. 3

CÓDIGO DE MINAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO DE MINAS



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y C.[®]

Calle de Córcega, 348

CÓDIGO DE MINAS

TÍTULO I

De la propiedad minera

ARTÍCULO 1.º

La Nación es dueña de todas las minas, de cualquier clase que sean, comprendidas dentro de su territorio, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos sobre ellas. Pero se concede a los particulares el derecho de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar minas y el de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente Código.

ARTÍCULO 2.º

Son de libre adquisición por los particulares las minas a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento, con excepción de las fuentes de petróleo y las minas de sal común y de carbón, cuya explotación se hará por medio de contratos con el Gobierno cuando éste no resuelva explotarlas por administración.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, serán también de libre adquisición.

ARTÍCULO 3.º

Las piedras preciosas y metales que se encuentren aislados en estado natural, en la superficie del suelo, en terreno abierto, pertenecen al primer ocupante.

ARTÍCULO 4.º

Las piedras de construcción o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas y demás sustancias análogas per-

tenecen al dueño del terreno. Si se encontraren en terrenos eriales del Estado o de los Municipios, serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio de los derechos del Estado o de los Municipios para concederlos en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente, o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 5.º

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estaníferas y cualquiera otras sustancias minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales.

Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ARTÍCULO 6.º

Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado a dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cercados o no amurallados.

ARTÍCULO 7.º

Reconocida la existencia de la mina, los fondos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de aquélla a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terrenos, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios y vías de transportes hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio.

Los fondos superficiales no cultivados o cerrados quedan además sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajos de la mina, pero el derecho de cortar cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fondos superficiales, ya a cualquiera otro.

ARTÍCULO 8.º

El propietario de la mina o de la concesión minera tiene derecho a la expropiación del suelo cuando no haya podido avenirse amigablemente con el dueño superficiario. La ley presume la necesidad de la expropiación en los siguientes casos:

- 1.º Para la apertura o ensanche de galerías;
- 2.º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques u otras obras semejantes;
- 3.º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias; y
- 4.º Para el transporte de la materia explotada.

ARTÍCULO 9.º

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a los demás que se encuentren en el mismo asiento; y en tal caso, los costos de conservación se repartirán entre ellos a prorrata del uso que de ellos hicieren.

ARTÍCULO 10

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pasturaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales. Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación, siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

ARTÍCULO 11

Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para beneficio de las minas en terrenos baldíos nacionales, se constituirán gratuitamente sin perjuicio de los derechos de tercero.

ARTÍCULO 12

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

ARTÍCULO 13

Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno

o fundo superficial, aunque aquéllas y éste pertenezcan a un mismo dueño; y la propiedad, posesión y goce de ellas es transferible como en los demás fundos.

ARTÍCULO 14

Tanto el comprador como el vendedor de una mina están obligados a dar participación del acto a la Secretaría de Fomento y al recaudador del impuesto.

La infracción de este precepto será penada con multa de veinticinco a cien balboas.

ARTÍCULO 15

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotación por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios y animales.

Pero no se considerarán inmuebles los animales y objetos empleados en el servicio de la persona, o en el transporte o comercio de minerales o de productos y útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ARTÍCULO 16

Las minas no son susceptibles de división material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interés de dos o más socios.

ARTÍCULO 17

La ley concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares, a condición de pagar anualmente patente por cada hectárea de extensión superficial que comprendan, y sólo se pierde esa propiedad y se entiende devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de tal condición y previos los trámites expresamente establecidos en este Código.

ARTÍCULO 18

Las minas sólo pueden ser expropiadas por causas de utilidad pública de un orden superior a la concesión con que a ellas mismas ha favorecido la ley.

TÍTULO II

De la investigación o cateo

ARTÍCULO 19

La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con el objeto de buscar minas, puede ejercitarse en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo, previo aviso al propietario, quien podrá oponerse con justa causa. En caso de oposición se procederá como lo indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20

Para poder ejecutar trabajos de investigación en terrenos de secano cultivados será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el Alcalde del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, y si lo creyere oportuno y lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ARTÍCULO 21

El permiso concedido por el Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, fijará el número de personas que puedan emplearse en la investigación, y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

- 1.º Que la investigación se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;
- 2.º Que el tiempo de la investigación no exceda de sesenta días, contados desde la fecha en que otorgue el permiso;
- 3.º Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exigiere el dueño del terreno o el administrador, para responder de la indemnización de todo daño que con la investigación o con ocasión de ella se cause al propietario.

ARTÍCULO 22

El que hubiere obtenido permiso del Alcalde para practicar una investigación en determinado terreno, no podrá por causa alguna solicitar otro nuevo con referencia a ese mismo terreno.

ARTÍCULO 23

Si por causa justificada no tuviere lugar la investigación en el tiempo señalado, podrá trasferirse la licencia a otra época oportuna a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ARTÍCULO 24

No podrá el Alcalde conceder permiso para verificar cateos o calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que tengan arbolado u otros plantíos. Pero los dueños de tales propiedades pueden hacer cateos libremente.

ARTÍCULO 25

No podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras a menor distancia de cuarenta metros de un edificio público o privado ni de un camino de hierro; ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso requiera.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquier clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso del Capitán del Puerto y previo informe pericial.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, en su caso, se necesita permiso del Poder Ejecutivo para practicar esas labores a menor distancia de mil quinientos metros de puntos fortificados.

La contravención a este artículo será penada con una multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se ocasionaren.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ARTÍCULO 26

Toda persona capaz de poseer en Panamá bienes raíces, puede

adquirir concesiones mineras por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27

Se prohíbe adquirir minas o alguna cuota o interés en ellas:

1.º A los ingenieros que ejerzan o hayan ejercido dentro de un período no menor de seis meses funciones administrativas en el ramo de minas, en territorio del Distrito en que se halle ubicada la que pretende obtener;

2.º A los funcionarios encargados del otorgamiento de concesiones mineras, dentro del territorio donde ejerzan sus funciones;

3.º A las mujeres no divorciadas de los antedichos funcionarios y a los hijos que se hallen bajo la potestad de los mismos.

Esta prohibición no comprende lo adquirido antes del nombramiento para los expresados cargos ni lo que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende a lo adquirido por las mujeres casadas antes de su matrimonio.

ARTÍCULO 28

La mina o parte de mina o acciones en sociedad minera solicitadas o adquiridas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como vacantes y serán adjudicables al denunciante una vez que la vacancia haya sido declarada por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 29

Nadie podrá adquirir a título de descubridor, registrador o concesionario más de tres pertenencias mineras en un mismo criadero mineral; pero cualquier persona hábil puede adquirir por otros títulos las que desee, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 30

El menor de edad adulto puede sin el consentimiento o autoridad de su padre o tutor adquirir las minas que descubriere o registrare, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV

*De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir
la propiedad de éstas*

ARTÍCULO 31

El descubridor de minas donde no se haya registrado otra, dentro del radio de cuatro kilómetros, se llama descubridor en cerro virgen.

El descubridor de minas dentro del radio de cuatro kilómetros de mina registrada, se llama descubridor en cerro conocido.

ARTÍCULO 32

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestación, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ARTÍCULO 33

No se tendrá por descubridor al que descubriere una mina ejecutando trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

ARTÍCULO 34

El descubridor de minas debe hacer la manifestación de su hallazgo ante el Alcalde respectivo.

Al hacerlo deberá expresar su nombre y el de sus compañeros o socios, las señales más características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral, del que acompañará muestra, la designación de su especie y el nombre que quiere dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho. Deberá expresar también si es descubridor en cerro virgen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán registrarse y demarcarse separadamente.

ARTÍCULO 35

El descubridor en cerro virgen es el único que tiene derecho a pedir pertenencia dentro del radio de cuatro kilómetros partiendo de la cata, pozo o labor en que se halle el mineral, dentro de los cin-

cuenta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la manifestación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

El Alcalde ante quien se haga la manifestación pondrá en ella constancia, con determinación de día y hora, tomará nota en un registro numerado que deberá llevar al efecto, y dará recibo al interesado si lo pidiere.

ARTÍCULO 37

El Alcalde respectivo ordenará registrar la manifestación y publicar el registro.

ARTÍCULO 38

El registro es la transcripción íntegra de la manifestación o pedimento y de su proveído, con la constancia y certificado del día y hora de su presentación, hecha en el registro de descubrimientos de minas que llevará toda Alcaldía.

De esta diligencia se dará copia al interesado si la pidiere.

ARTÍCULO 39

La publicación del registro se hará insertándolo en un periódico de la Provincia, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez días, por lo menos.

Si no hubiere periódico en la Provincia, la publicación del registro se hará por medio de carteles, que se fijarán por el término de treinta días, en la tabla de avisos de la Alcaldía y en dos de los parajes más frecuentados.

ARTÍCULO 40

El registrador está obligado a poner a descubierto el filón o veta dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se haga el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta, un pozo, taldro o galería, o combinación de ellos, hasta la profundidad de cinco metros, por lo menos, de la superficie del suelo, a fin de que sirva de punto de partida para fijar la ubicación de la pertenencia y para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar.

ARTÍCULO 41

Se llama pertenencia la extensión concedida al minero para explotar su mina.

ARTÍCULO 42

La pertenencia es un sólido de base rectangular y de profundidad indefinida dentro de dos planos verticales que le limitan, y comprenderá la extensión de cinco hectáreas de superficie como máximo y de una hectárea como mínimo en la forma que más adelante se determina.

ARTÍCULO 43

Labrado el pozo o boca mina de que trata el artículo 40, el registrador deberá alinear provisionalmente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus extremos. En seguida deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al Alcalde, en el que expresará las circunstancias que caracterizan su mina, los rumbos hacia los cuales ha medido y alinearado provisionalmente su pertenencia, y la extensión expresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se registrará también como la manifestación.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el registrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

ARTÍCULO 44

Las referidas diligencias servirán de título provisional de la propiedad de la mina, hasta que se constituya a petición del registrador o de parte interesada el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden de la Secretaría de Fomento.

El título definitivo deberá constituirse dentro de un año a más tardar contado desde la fecha del registro.

ARTÍCULO 45

Si el registrador no quisiera obtener título provisional y prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro.

ARTÍCULO 46

El error respecto de cualesquiera de las circunstancias designadas en la ratificación del registro, puede subsanarse en todo tiempo; y la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 47

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificación del registro y no serán oídos si ocurrieren después.

TÍTULO V

De las pertenencias para explorar en cerro conocido

ARTÍCULO 48

Noventa días después de que se ratifica el registro, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuación de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestación de descubrimiento.

ARTÍCULO 49

Si concurrieren dos o más solicitando pertenencias de esta clase en un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado y sucesivamente los demás por el orden de antigüedad.

ARTÍCULO 50

Si dos o más personas han hecho descubrimientos simultáneos en lugares diferentes de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado. Y si las medidas de longitud no pudieren completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

Igual cosa se hará en el caso en que los descubrimientos simultáneos hayan sido hechos en criaderos convergentes.

ARTÍCULO 51

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no registrase en el plazo establecido en el artículo 43, perderá sus derechos; y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare, mientras aquél no haya descubierto o registrado.

Pero si habiendo practicado trabajos bien dirigidos y bastantes con relación al plazo señalado, no hubiere podido encontrar criadero, por ser el cerro muy escarpado o por otra causa que no pueda impu-

társele, y solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe de un ingeniero de minas que designará la Secretaría de Fomento, a costa del interesado, y con la condición de que la prórroga no exceda de otro tanto del plazo primitivo.

TÍTULO VI

De la demarcación o mensura de las pertenencias y constitución de títulos definitivos de propiedad

ARTÍCULO 52

Para proceder a la demarcación o mensura de una pertenencia deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente si fueren conocidos o vivieren en el mineral o en el distrito, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; y no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador se llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince días en la puerta de la Alcaldía y se insertará por tres en la *Gaceta Oficial*, en el caso de que no haya periódico en la Provincia donde se encuentre ubicada la pertenencia.

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ARTÍCULO 53

La prioridad de la manifestación de una mina da derecho preferente para la demarcación y mensura de ella respecto de las minas menos antiguas.

ARTÍCULO 54

No habiendo recaído contradicción en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litigios a que ello hubiere dado lugar, el Alcalde ordenará que se proceda a ejecutar la operación.

ARTÍCULO 55

La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título, a presencia de dos testigos, y a falta de aquél por un perito nombrado por la Secretaría de Fomento.

ARTÍCULO 56

Cada uno de los interesados tendrá también derecho para nombrar

ante el Alcalde un perito que asista a la mensura y demarcación, que vigile las operaciones del que va a ejecutarlas y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes a los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

ARTÍCULO 57

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, y resultando haber mineral o criadero y que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de longitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificación de su registro, o como entonces los pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no se opusieren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones que deberán ser piedra labrada, de concreto o de hierro, esto es, firmes, duraderos y bien perceptibles.

ARTÍCULO 58

Las pertenencias solicitadas para explorar el terreno a continuación de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una y otra.

ARTÍCULO 59

La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde, por la interposición de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta la interposición, y no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta. La extensión de terreno menor de una hectárea que resulte de la mensura entre varias pertenencias, accederá a aquel de los colindantes que registró primero.

ARTÍCULO 60

Los ingenieros o peritos se valdrán del Norte magnético para fijar los rumbos y siempre que sea posible determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto a objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere situado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

ARTÍCULO 61

Terminada la operación, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también de las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos, se elevará al Alcalde, quien hallándola completa y legal mandará registrarla en su oficina y dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas e ilegalidades que notare.

ARTÍCULO 62

Si se suscitare divergencia entre el ingeniero y los peritos asistentes sobre puntos periciales, la Secretaría de Fomento nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en asocio de los divergentes, y se estará a lo que resulte en la nueva operación si hubiere mayoría de opiniones conformes.

ARTÍCULO 63

La copia la presentará el interesado a la Secretaría de Fomento dentro de los treinta días siguientes, donde se expedirá el título definitivo suscrito por el Presidente de la República, título que deberá inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 64

A petición y a expensas del minero que viniere a situarse en los límites y vecindad de una pertenencia demarcada, se procederá a rectificar la mensura, si alegare que ella tiene mayor extensión de la que se le asigna en su título.

ARTÍCULO 65

En la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura.

ARTÍCULO 66

El minero está obligado a mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos o mudarlos so pena de incurrir en la sanción que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 67

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere

algún lindero, el minero deberá hacerlo presente al Alcalde para que éste ordene su reposición en el lugar debido, con citación de los colindantes y a expensas de todos los interesados.

TÍTULO VII

De los derechos del minero.

sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas

ARTÍCULO 68

El concesionario de mina es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

ARTÍCULO 69

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito, nombrados por ellos mismos o por el Alcalde, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internación que se sospecha, o por temor de inundación, el ingeniero o perito podrá medir las labores inmediatas a las minas del solicitante.

ARTÍCULO 70

La negativa y cualquiera dificultad u obstáculo puesto para la inspección o examen de los vecinos, hará presumir mala fe.

ARTÍCULO 71

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito nombrado por el Alcalde resultare comprobado el hecho de una internación, el Alcalde ordenará suspender provisionalmente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 72

Toda internación sujeta al que la efectúe a la restitución del valor que hubiera sacado de ella, a tasación de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se probare mala fe.

Se presume mala fe cuando la internación excede de veinte metros.

TÍTULO VIII

De la explotación de las minas y de los servicios que se deben

ARTÍCULO 73

Las minas deben labrarse y explotarse conforme a las reglas del arte y a las disposiciones de seguridad y policía que prescriban los reglamentos que se dicten por la autoridad competente.

ARTÍCULO 74

Para los efectos del precedente artículo las autoridades administrativas determinarán la inspección de las minas del modo y en los periodos que estimen convenientes.

ARTÍCULO 75

El minero o explotante deberá poner a disposición de los ingenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

ARTÍCULO 76

Deberá asimismo exhibirles los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para tomar completo conocimiento de la explotación, si ellos lo exigieren.

ARTÍCULO 77

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o miasmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

Los dueños o administradores de minas a quienes la autoridad administrativa ordene ponerla en las condiciones que exige el inciso anterior y no obedezcan en un plazo que se les fije, incurrirán en una multa de veinticinco a ciento veinticinco balboas.

ARTÍCULO 78

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo la multa de veinticinco a ciento cincuenta balboas, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, caso de accidente, permitir que se trabaje en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo multas de quince a setenta y cinco balboas, permitir que se ejecuten trabajos en la obscuridad.

ARTÍCULO 79

Los mineros están obligados a asegurar los cielos y paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros, de desmontes, etc., según lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de veinticinco a ciento veinticinco balboas y, por la segunda, el doble de esta multa, si, requeridos por el Alcalde, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzguen necesarios, en los plazos que se les prescribieren según informe del ingeniero.

ARTÍCULO 80

No podrá practicarse, sin permiso del Alcalde, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de quince a setenta y cinco balboas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar en caso de accidente.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufre perjuicios, estará obligado el minero a indemnizarlos a tasación de peritos.

ARTÍCULO 81

En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzara a cuarenta grados, a más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente. La infracción de este artículo será penada con una multa de quince a veinticinco balboas.

ARTÍCULO 82

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83

Si los trabajadores tuvieran que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el Alcalde previo informe de ingeniero.

ARTÍCULO 84

Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambres o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones y el accidente grave o la desgracia en el fondo de la mina. El buen servicio de esos aparatos se comprobará por lo menos dos veces al día.

ARTÍCULO 85

El dueño de la concesión minera está obligado a hacer marcar, abandonar y evitar que se recarguen agujeros u hoyos que hayan sido antes cargados sin estallar.

ARTÍCULO 86

En los trabajos de las minas se hará uso de guías o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparación de los tiros sólo es permitido el empleo de atacadores cuya extremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ARTÍCULO 87

Es prohibido bajo pena de multa de uno a cien balboas, emplear como operarios en el interior de las minas a mujeres o a niños menores de 12 años.

ARTÍCULO 88

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados a justa tasación de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

Si la explotación hubiere de extenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza para garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

ARTÍCULO 89

Cuando de la inspección o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro.

En caso de reclamación se oirá a uno o más ingenieros nombrados por el mismo Alcalde a costa del interesado, y el Alcalde deberá ajustarse en su resolución a la opinión del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero consultado resultare que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisional de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

ARTÍCULO 90

Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte o heridas graves a uno o más individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de veinticinco a ciento veinticinco balboas, dar aviso inmediato al Alcalde respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario de lo ocurrido y de sus causas, y a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro y a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina, y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto.

ARTÍCULO 91

Las penas que establece este Código serán impuestas por el Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 92

El minero puede explotar su mina por medio de socavones principados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

ARTÍCULO 93

Si para ejecutar estos trabajos tuviere que comenzarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su extensión, o sólo en parte, y no pudiese avenirse con su dueño, deberá solicitar permiso del Alcalde respectivo.

El Alcalde concederá este permiso, previo informe de ingeniero, si resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la obra es posible y útil;
- 2.^a Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;
- 3.^a Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa en socavón.

ARTÍCULO 94

Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en común con el nombrado por el Alcalde para lo cual éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno.

ARTÍCULO 95

Si se suscitare divergencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del artículo 62.

ARTÍCULO 96

El Alcalde, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón o labor y el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictamen de ingeniero o peritos; y el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictamen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variación sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ARTÍCULO 97

Antes de dar principio a la obra del socavón o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ARTÍCULO 98

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones, y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irroge al minero.

ARTÍCULO 99

Encontrando el socavonero algún depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavón y entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para extraerlos.

ARTÍCULO 100

Los dueños de las minas que desagüen por el socavón o cuya explotación se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavón, a tasación de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaría obtener esos beneficios por otros medios.

Es extensiva esta disposición al caso de desagüe por medio de pozos.

ARTÍCULO 101

Las minas están sujetas a facilitar la ventilación de las que lo necesiten, y a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios, o usos que, sin inhabilitar o dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo pago de perjuicios avaluados por peritos.

Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos serán partidos por mitad con el colindante, sin obligación por parte de éste de contribuir a los gastos.

TÍTULO IX

*De la enajenación, de la prescripción de las minas
y de la venta de minerales*

ARTÍCULO 102

Las minas pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, de la misma manera que los demás bienes raíces.

ARTÍCULO 103

La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

ARTÍCULO 104

Para la transmisión de las minas demarcadas y constitución de derechos reales en ellas se inscribirán en el Registro Público.

ARTÍCULO 105

La transmisión de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el registro de descubrimientos.

ARTÍCULO 106

La venta y la promesa de venta de las minas se regirá por las disposiciones del Código Civil relativas a inmuebles.

ARTÍCULO 107

El tiempo de posesión necesario para adquirir las minas por prescripción, será sólo de dos años, en la prescripción ordinaria y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

ARTÍCULO 108

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia del Alcalde o de testigos que no sean empleados del comprador o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

ARTÍCULO 109

La compra de minerales verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente sujeta al comprador a la presunción de encubridor.

ARTÍCULO 110

En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han sustraído minerales y que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TÍTULO X**CAPÍTULO I***Caducidad de los denuncios y de las concesiones***ARTÍCULO 111**

Los denuncios caducan:

- 1.º Por no haberse ratificado el denuncia en el plazo que fija el artículo 43;
- 2.º Por no haberse puesto a descubierto el filón en el término prescrito en el artículo 40; y
- 3.º Por no haberse constituido el título definitivo dentro de un año, a más tardar, contado desde la fecha del registro.

ARTÍCULO 112

Las concesiones caducan:

- 1.º Por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar la explotación; y
- 2.º Por falta de pago del impuesto legal.

ARTÍCULO 113

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admite el abandono o declare la franquicia.

CAPÍTULO II*Del abandono***ARTÍCULO 114**

El dueño de una mina que quiera abandonarla lo declarará por escrito dirigido a la Secretaría de Fomento.

En el escrito hará constar el nombre, apellido y domicilio del concesionario, el nombre de la mina, situación y linderos, los gravámenes que pèsan sobre la concesión, el mineral que se explota y el estado de las labores y los útiles, enseres y maquinarias de que dispone.

ARTÍCULO 115

La Secretaría de Fomento ordenará agregar el escrito al expediente de la concesión y remitirá copia de lo actuado al empleado recaudador del impuesto, quien hará publicar la solicitud de abandono en la *Gaceta Oficial* y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días, contados desde la primera publicación, se declarará la concesión abandonada.

La publicación se hará cada diez días y por tres veces.

ARTÍCULO 116

Si los acreedores se presentaren solicitando la adjudicación de la mina, se proveerá de conformidad con lo pedido, siempre que consiguieren previamente las cantidades que se adeuden al Fisco.

En este caso se procederá de acuerdo con las reglas que rigen la prelación de créditos.

ARTÍCULO 117

El dueño de la mina puede conservar sus derechos retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones y siempre que satisfaga los gastos que haya ocasionado.

ARTÍCULO 118

Transcurrido el término de noventa días sin que se hubiere impugnado el abandono, el recaudador lo admitirá y ordenará la cancelación del registro.

ARTÍCULO 119

El minero podrá retirar los enseres y máquinas de que dispone si no adeudare suma alguna al Fisco por razón de la mina.

CAPÍTULO III

Falta de pago del impuesto

ARTÍCULO 120

La concesión minera o propiedad de mina caducará por falta de pagos de la patente en los plazos que fija este Código, caso en el cual la mina o propiedad minera se sacará a remate público para el efecto

de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva.

Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se entregará al concesionario anterior.

Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando los gastos hechos y una cantidad triple del valor de la patente adeudada.

No habiendo postores se mandará archivar las diligencias para el caso de que llegue a presentarse alguno pidiendo que se abra de nuevo el remate. Pasados cinco años quedará franco el terreno y denunciabile por cualquier interesado, salvo que éste prefiera adquirir la propiedad, pagando el impuesto adeudado en dicho término.

ARTÍCULO 121

En los primeros quince días de Febrero se formará una lista de las propiedades mineras que no hayan pagado las patentes que les corresponden.

El recaudador hará publicar avisos por tres veces en un periódico de la Provincia, si lo hubiere, y en su defecto por carteles, en los cuales fijará el día del remate que deberá tener lugar entre los cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la última publicación del aviso. Las omisiones en que incurrieren los encargados de formar las listas a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona interesada en que se verifique el remate de la propiedad minera.

ARTÍCULO 122

Los Alcaldes remitirán en cada semestre al Tribunal de Cuentas una nómina de las concesiones mensuradas, o que han ratificado su registro inscritas en igual período.

TÍTULO XI

Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios

ARTÍCULO 123

El contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, deberá constar por escrito; pero el operario no será obligado a permanecer en su servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

ARTÍCULO 124

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá avisar a la otra su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, con anticipación de quince días por lo menos.

ARTÍCULO 125

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirare intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio, o de los días que falten para cumplirlo respectivamente.

ARTÍCULO 126

El patrón que en caso análogo despidiere al operario, será obligado a pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ARTÍCULO 127

Será causa grave respecto del patrón para ponerle fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinación del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa y por más de un mes para el trabajo.

ARTÍCULO 128

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, o de su administrador, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ARTÍCULO 129

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario, sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ARTÍCULO 130

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando sean llevados regularmente y por un empleado de ella, y no por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario y del período vencido;
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ARTÍCULO 131

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ARTÍCULO 132

Los salarios y sueldos devengados por los trabajadores y demás empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados semanalmente, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 133

Para verificar ese pago pueden venderse aún las herramientas y útiles.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho común a los de los dependientes y sirvientes.

ARTÍCULO 134

La jornada de trabajo útil en el interior de las minas sólo será de ocho a doce horas. Todo pacto en que se estipule una duración mayor será nulo.

ARTÍCULO 135

El salario se pagará precisamente en numerario, sin que pueda hacerse en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda.

ARTÍCULO 136

Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos que se consumen en tiendas o lugares determinados.

ARTÍCULO 137

Toda persona empleada al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tiene derecho, en caso de enfermedad grave con-

traída en el trabajo de la mina o por consecuencia de ella, a percibir durante seis meses media paga de su salario ordinario, siempre que la duración de la enfermedad exceda de ese término.

TÍTULO XII

De las compañías mineras

ARTÍCULO 138

Hay compañía cuando dos o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las disposiciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

- 1.º Por el hecho de registrarse una mina en compañía;
- 2.º Por el hecho de adquirirse parte de minas registradas;
- 3.º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito.

Si los socios de una compañía minera fueren solamente dos, sus negocios se regirán por las reglas de la sociedad civil colectiva.

Si fueren más de dos, se regirán por las reglas de este Capítulo.

ARTÍCULO 139

Los negocios concernientes a una compañía de tres o más socios se tratarán y resolverán en juntas por mayoría de votos.

Para formar dichas juntas bastará la asistencia de los socios con derecho a votar, previa la citación oportuna.

En la citación se expresará el objeto de ella y el día, hora y lugar en que debe celebrarse.

ARTÍCULO 140

La citación se hará por medio de avisos o de edictos. Los avisos se publicarán en un periódico de la Provincia por tres veces en el espacio de quince días.

Los edictos se fijarán durante quince días en la tabla de avisos de la Alcaldía.

Faltando los periódicos bastarán los edictos.

ARTÍCULO 141

Los socios con derecho a votar, o sus representantes, si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la Provincia a que corresponde la mina.

De otro modo servirán de suficiente citación los avisos o los edictos.

ARTÍCULO 142

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ARTÍCULO 143

Las convocatorias nominales de citación se expedirán por el Presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del Presidente, por dos o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad; y en caso de negativa del Presidente, podrán también verificar la citación dos o más socios.

ARTÍCULO 144

La sociedad o su directorio deben constituir un representante con poder suficiente para todo cuanto se relacione con la autoridad.

ARTÍCULO 145

En las deliberaciones de los socios tendrán derecho a votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo menos, un cuatro por ciento de interés o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

ARTÍCULO 146

Para constituir mayoría no se debe atender al número de votantes sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcanzan o pasan de la mitad de las acciones se considerará empatada la votación.

ARTÍCULO 147

Todo empate lo decidirá la suerte.

ARTÍCULO 148

Los socios pueden disponer libre y eficazmente del derecho que tienen en la compañía; pero subsistirán los gravámenes y obligaciones que lo afecten.

ARTÍCULO 149

La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden administrarse por medio de una o más personas elegidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duración, atribuciones, deberes y recompensas de los administradores se determinarán en junta, si no se hubieren estipulado en el contrato de la compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 150

Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la miná, si otra cosa no se hubiere estipulado.

Es nula la estipulación que priva a algún socio de toda participación de los beneficios o productos.

ARTÍCULO 151

La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

ARTÍCULO 152

La distribución se hará en minerales, en pasta o en dinero, según el acuerdo de los socios. Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

ARTÍCULO 153

La cuantía y extensión de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinará por mayoría de votos, siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

ARTÍCULO 154

Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos.

En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá constar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina; pero en ningún caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina.

ARTÍCULO 155

Hay inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.º Cuando a falta de estipulación o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiéndose éstos excedido del valor de las entregadas no se paga la parte correspondiente en el término de quince días;

4.º Cuando no se contribuya a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

ARTÍCULO 156

En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

ARTÍCULO 157

No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir judicialmente que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificando el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta y será vendida en remate público por el minimum de la cuota que adeuden los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

Aun cuando el producto del remate no bastare para el pago de lo adeudado, el inconcurrente quedará libre de toda obligación para con la sociedad.

ARTÍCULO 158

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la

República, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 140.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, y durante igual término se fijarán los carteles.

ARTÍCULO 159

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta días a las pretensiones de los socios concurrentes.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos y la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen. No presentándose la oposición en el término fijado, el tribunal ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

ARTÍCULO 160

Son causales de oposición:

- 1.º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;
- 2.º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente, en los casos en que este consentimiento es necesario;
- 3.º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos;
- 4.º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ARTÍCULO 161

Las compañías de minas se disuelven:

- 1.º Por haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;
- 2.º Por abandono declarado de la mina; y
- 3.º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

ARTÍCULO 162

La compañía disuelta por la última de las causales expresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

ARTÍCULO 163

La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de los socios.

Reemplázale sus herederos cada uno en la parte que le hubiere cabido.

ARTÍCULO 164

Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 165

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ARTÍCULO 166

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 167

Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio de que puedan organizarse sociedades para la explotación de minas, sujetándolas a las disposiciones del Código de Comercio; pero cuando en esas sociedades se presentaren casos no previstos ni en la escritura social ni en el expresado Código, se resolverán aplicando las disposiciones de este Código.

TÍTULO XIII

De la patente

ARTÍCULO 168

Las minas cuya explotación se concede a los particulares, conforme a las prescripciones de este Código, pagarán una patente anual de dos balboas por cada una de las hectáreas que comprenda la pertenencia.

ARTÍCULO 169

Los actuales dueños de minas pagarán anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal.

ARTÍCULO 170

La patente anual se pagará anticipada, del 1.º al 31 de Enero inclusive, en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda de la Provincia en que estuviere ubicada la mina.

El importe de la patente, que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de Enero, inclusive, de cada año.

TÍTULO XIV

De los avíos de minas

ARTÍCULO 171

Por el pacto de avío se obliga a una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse sólo con los productos de ella.

ARTÍCULO 172

Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efectos respecto de terceros si no son extendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitución de derechos reales sobre minas.

ARTÍCULO 173

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o más obras en la mina.

ARTÍCULO 174

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá ponerles fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ARTÍCULO 175

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, des-

prendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, y éste renunciado a su crédito de avíos.

ARTÍCULO 176

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

ARTÍCULO 177

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensación o pago de los avíos, y el contrato se regirá en este caso por las disposiciones que regulan la sociedad en las minas.

Pero si en uso del derecho concedido por el artículo 174 el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravamen ni obligación alguna de parte de éste.

ARTÍCULO 178

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exigiendo el laboreo; y si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la vía correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador, o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ARTÍCULO 179

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin el consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, y el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración.

Tendrá el mismo derecho el aviador si estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administración descuidada y dispendiosa, no obstante habersele representado y reclamado este abuso.

ARTÍCULO 180

En todo tiempo los aviadores pueden establecer interventor en las minas, aunque no se haya estipulado.

Este representante del aviador no podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni hacer oposición de ninguna especie.

ARTÍCULO 181

El dueño de la mina cuando la administración haya pasado a los aviadores, podrá también nombrar interventor, quien podrá oponerse a todo trabajo u operación que pueda acarrear perjuicio irreparable al propietario.

ARTÍCULO 182

Si terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho a retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato.

ARTÍCULO 183

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

ARTÍCULO 184

Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todo derecho, y el propietario cediendo la mina al aviador.

ARTÍCULO 185

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el examen o intervención del dueño de la mina; y la oposición del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administración, le privará de ella.

Cesará también en la administración por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

TÍTULO XV

De las zonas mineras

ARTÍCULO 186

Para emprender exploraciones mineras en grande escala podrán solicitarse del Poder Ejecutivo zonas mineras, que se concederán

por una sola vez en la extensión proporcionada a los medios con que cuente el solicitante para la exploración. En ningún caso comprenderá la zona una extensión mayor de mil hectáreas.

ARTÍCULO 187

La concesión de una zona minera no se hará por un período mayor de cuatro años y durante ese tiempo sólo el concesionario podrá manifestar minas dentro del terreno a que la concesión se refiere.

ARTÍCULO 188

También podrán concederse zonas para la explotación de arenas auríferas, pero quedará siempre a salvo el derecho de cualquier persona para seguir explotándolas por los medios actualmente empleados, sin uso de maquinaria, a una distancia lo menos de doscientos metros de los establecimientos formales que tengan los concesionarios.

ARTÍCULO 189

Tienen prohibición de adquirir concesiones mineras del Poder Ejecutivo o alguna cuota e interés en ellas el Presidente de la República, el Secretario de Fomento, las mujeres no divorciadas e hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos, salvo el caso de sucesión por causa de muerte.

ARTÍCULO 190

Las zonas minerales quedan sujetas al pago de una patente anual de cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea.

ARTÍCULO 191

El pago de la patente y su caducidad se sujetarán a lo dispuesto para las pertenencias mineras. En cuanto sean aplicables regirán respecto de las zonas mineras y de las haciendas de beneficio las demás disposiciones del presente Código.

TÍTULO XVI

De las haciendas de beneficio

ARTÍCULO 192

Los planteles y concesiones superficiales destinados al establecimiento de haciendas de beneficio no podrán tener una extensión

mayor de cien hectáreas y pertenecerán exclusivamente a los empresarios a quienes se hubieren concedido, mientras conserven la propiedad por el pago de la patente. En consecuencia, tendrán derecho para pedir desocupación a los que en ellos se hubieren establecido o establecieron alguna obra, como huerta, labranza, casa de habitación u otra cosa análoga, indemnizando su valor a justa tasación de peritos, además del valor del terreno de propiedad privada.

ARTÍCULO 193

Si varios mineros solicitaren agua o algún sitio para el establecimiento de haciendas de beneficio, y no bastasen para todos los interesados, de preferencia se concederán al que diere mejores garantías de trabajar en mayor escala, y en igualdad de circunstancias, se atenderá a la prioridad de tiempo en la solicitud.

ARTÍCULO 194

Las concesiones para planteles de haciendas de beneficio pagarán una patente de un balboa anual por hectárea.

TÍTULO XVII

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

ARTÍCULO 195

A costa de los interesados se publicará en cualquier periódico de la capital, en extracto y por tres veces en el término de un mes, la solicitud que hiciere ante el Poder Ejecutivo para adquirir cualquiera de los bienes o propiedades mencionados en los dos Capítulos anteriores, comunicándose también oficialmente al Gobernador en cuya jurisdicción se encontraren éstos; y la prioridad de la petición hecha ante el Poder Administrativo servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto u oposición entre concesionarios, o entre éstos y denunciante.

ARTÍCULO 196

Será causa de caducidad de la concesión el no practicarse la mensura en el plazo que se fije, el cual podrá prorrogarse por justas causas.

A falta de instancia del interesado para que se dé el curso correspondiente a su solicitud de zona, durante seis meses, dará lugar a la caducidad del denuncia.

ARTÍCULO 197

El Ejecutivo podrá conceder a las empresas mineras haciendas de beneficio, sitios o planteles para establecerlos y las aguas necesarias para la explotación de las minas, beneficio de sus productos y demás usos consiguientes.

TÍTULO XVIII

De los derechos de los mineros

ARTÍCULO 198

Todos los empresarios de minas tendrán derecho, sin pagar impuesto alguno, para servirse de las maderas que se encontraren en terrenos baldíos nacionales dentro de un radio de cinco kilómetros en contorno del asiento de sus trabajos, lo mismo que de las aguas que estuvieren libres y de todos los materiales que les fueren indispensables para su empresa sin más restricción que la establecida por los reglamentos que sobre estos ramos emita el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 199

Tendrán derecho exclusivo para usar de las maderas que se encuentren en el terreno de su pertenencia; pero es entendido que ha de ser con fines necesarios para el desarrollo de su empresa y no como una explotación independiente de ésta y sujetándose también en este caso a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.



ÍNDICE DEL CÓDIGO DE MINAS

TÍTULO		<u>Páginas</u>
—	I. De la propiedad minera.	5
—	II. De la investigación o cateo.	9
—	III. De las personas que pueden adquirir minas.	10
—	IV. De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas.	12
—	V. De las pertenencias para explorar en cerro conocido..	15
—	VI. De la demarcación o mensura de las pertenencias y constitución de títulos definitivos de propiedad....	16
—	VII. De los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de las minas.	19
—	VIII. De la explotación de las minas y de los servicios que se deben.	20
—	IX. De la enajenación, de la prescripción, de las minas y de la venta de minerales.	25
—	X. CAPÍTULO I. — Caducidad de los denuncios y de las concesiones.	27
	— II. — Del abandono.	27
	— III. — Falta de pago del impuesto.	28
—	XI. Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios.	29
—	XII. De las compañías mineras.	32
—	XIII. De la patente.	37
—	XIV. De los avíos de minas.	38
—	XV. De las zonas mineras.	40
—	XVI. De las haciendas de beneficio.	41
—	XVII. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores..	42
—	XVIII. De los derechos de los mineros.	43

BIBLIOTECA NACIONAL DE PANAMÁ



3 4189 00068 7890